SENTENCIA No. 012

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2022-00267-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por el señor Gildardo Delgado Mayorga en contra del señor Fernando Cruz Franco.

ANTECEDENTES

1. **El petitum**.

El señor Gildardo Delgado Mayorga, formuló demanda de impugnación de paternidad para que mediante sentencia se declare que el señor Fernando Cruz Franco, no es el padre biológico de Jennifer Andrea Cruz Erazo; asimismo, que se inscriba la decisión en el correspondiente registro.

2. **<u>Para sustentar fácticamente sus peticiones, señaló que:</u>**

Que el19 de diciembre de 1993 nació la Señora Jennifer Andrea Cruz Erazo, siendo hija de los señores Zuly Margarita Erazo Rengifo y Fernando Cruz Franco, según lo indicado en su registro civil de nacimiento con numero serial 220183132.

Que en la época de su concepción su madre Zuly Margarita Erazo Rengifo, sostuvo relaciones sexuales con el señor Gildardo Delgado Mayorga, por lo que se puede presumir que este último es su verdadero padre biológico.

Que, a pesar de lo anterior, fue el señor Fernando Cruz Franco, quien la reconoció como hija biológica.

El verdadero padre de la señora Jennifer Andrea Cruz Erazo, es el señor Gildardo Delgado Mayorga.

3. **Rito procesal de instancia.**

Subsanada la demanda, mediante auto interlocutorio No. 1538 del 29 de julio del 2022 se admitió, al tiempo que se dispuso Correr traslado a la parte demandada. De igual forma se dispuso correr traslado del resultado de ADN a la parte demanda por el término de tres (3) días. Integrar la litis a la señora Jennifer Andrea Cruz Erazo, Correr traslado a Jennifer Andrea Cruz Erazo, integrada bajo el litisconsorte necesario, para que se pronuncie frente al presente asunto.

Mediante proveído No. 1677 del 18 de agosto del año 2022, se dispuso agregar sin consideración el escrito de contestación enviado desde el correo electrónico de la parte actora. Se gloso el memorial allegado por la señora Jennifer Andrea Cruz Erazo, para que obre y conste en el expediente. Se ordeno notificar por conducta concluyente a la señora Jennifer Andrea Cruz Erazo, a partir del 03 de agosto del año anterior, advirtiendo que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por auto No. 1965 del 20 de septiembre del año 2022, se dispuso Requerir a la parte actora, para que se apersone del presente asunto, dando cumplimiento a la notificación del demandado Fernando Cruz Franco. De conformidad con el Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte interesada que en el término de treinta (30) días, se apersonen del presente proceso y así continuar con el trámite del mismo, se dejó constancia que en el término de traslado de la demanda, a la señora Jennifer Andrea Cruz Erazo, la misma guardó silencio.

Mediante proveído No. 2179 del año inmediatamente anterior se ordenó agregar sin consideración la contestación de la demanda, allegada por el extremo pasivo. Se tiene como notificado por conducta concluyente al señor Francisco Cruz Franco, se agregó sin consideración la notificación remitida al señor Francisco Cruz Franco.

Mediante auto 2497 calendado el 10 de noviembre del año 2022, se ordenó pasar el presente proceso para fallo, conforme lo dispone el artículo 278 del del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales.** **Validez del Proceso** –debido proceso- y **Eficacia** –tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio del demandado. Las partes se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como pasiva, teniendo en cuenta que con el registro civil de nacimiento de la señora Jennifer Andrea Cruz Erazo, que fue aportado con la demanda, se verifica el reconocimiento que hizo el señor Francisco Cruz Franco como padre; de igual forma, ambas partes como personas naturales y mayores de edad, pueden ejercer como tal atendiendo que en ellos no se verifica declaratoria de interdicción judicial alguna y el

demandante cumplió con el derecho de postulación al estar representado por apoderado judicial con registro vigente.

La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

Por último, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y el demandado y la litisconsorte fueron notificados en debida forma, pero guardaron silencio.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que el demandante acudió a la administración de justicia dentro del término que establece el artículo 248 del Código Civil.

2. Problema (s) Jurídico (s)

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción, consiste en determinar si se excluye la paternidad biológica que ostenta el señor Fernando Cruz Franco con respecto a la señora Jennifer Andrea Cruz Erazo.

3. Tesis del Despacho

Procede en el subexámine emitir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el literal B del numeral 4º del artículo 386, donde se concederán las pretensiones de la demanda y no se condenará en costas por cuanto no hubo oposición.

4.- <u>Premisas que soportan las tesis del Despacho:</u>

4.1. <u>Fácticas probadas:</u>

4.1.1. La señora Jennifer Andrea Cruz Erazo, nació el 19 de diciembre de 1993 (folio 16 del cuaderno principal).

4.1.2. Está acreditado en el plenario que el señor Fernando Cruz Franco, reconoció a la señora Jennifer Andrea Cruz Erazo, en la Notaria Novena del Círculo de Cali folio 16 del cuaderno principal).

4.1.3. El señor Gildardo Delgado Mayorga y la señora Jennifer Andrea Cruz Erazo, se realizaron una prueba de ADN en El Centro Medico Universitas, ampligen, el día 25 de abril de 2022 (folio 15 cuaderno principal).

4.2. <u>Normativas, conceptuales y jurisprudenciales</u>.

Ahora bien, el artículo 1º de la ley 75 de 1968 señala que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse de manera voluntaria en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez,

aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que, una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

Sin embargo, en materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos límites en lo que respecta a las personas que están legitimadas para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales lo deben hacer.

Al respecto, dispone el artículo 216 Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes que se crean con derechos, durante los ciento cuarenta días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De igual forma, los hijos la pueden impugnar, en cualquier tiempo, conforme a lo previsto en el artículo 5º ibídem.

Dentro de las causales para impugnar la paternidad, se encuentra la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, así: *"El hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".*

Normatividad que de igual forma prevé que:

> *"El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, el presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.*
>
> *Todo lo antes dicho siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde la impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho éste que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas."* (Subraya fuera del texto original).

5. Análisis del Caso.

Es del caso analizar entonces los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostenta la señora Jennifer Andrea Cruz Erazo. en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

En este orden, el artículo 217 del C.C. dispone que en el respectivo proceso el Juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera, es por ello que debe decirse que, en el presente asunto, mediante auto 1538 del 29 de julio del 2022 se corrió traslado a la prueba de ADN anexa al escrito de la demanda, la cual se practicó en el Centro Médico Universitas Zaragoza, y arrojó como resultado lo que se ilustra a continuación:

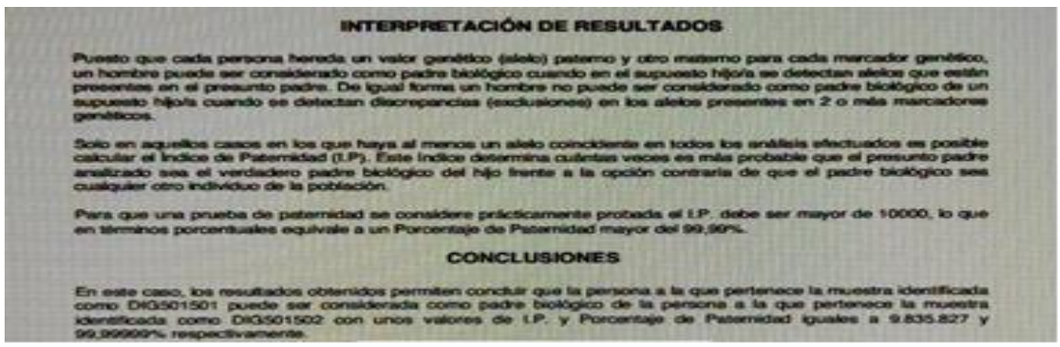

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Puesto que cada persona hereda un valor genético (alelo) paterno y otro materno para cada marcador genético, un hombre puede ser considerado como padre biológico cuando en el supuesto hijo/a se detectan alelos que están presentes en el presunto padre. De igual forma un hombre no puede ser considerado como padre biológico de un supuesto hijo/a cuando se detectan discrepancias (exclusiones) en los alelos presentes en 2 o más marcadores genéticos.

Solo en aquellos casos en los que haya al menos un alelo coincidente en todos los análisis efectuados es posible calcular el Índice de Paternidad (I.P). Este índice determina cuántas veces es más probable que el presunto padre analizado sea el verdadero padre biológico del hijo frente a la opción contraria de que el padre biológico sea cualquier otro individuo de la población.

Para que una prueba de paternidad se considere prácticamente probada el I.P. debe ser mayor de 10000, lo que en términos porcentuales equivale a un Porcentaje de Paternidad mayor del 99,99%.

CONCLUSIONES

En este caso, los resultados obtenidos permiten concluir que la persona a la que pertenece la muestra identificada como DIG501501 puede ser considerada como padre biológico de la persona a la que pertenece la muestra identificada como DIG501502 con unos valores de I.P. y Porcentaje de Paternidad iguales a 9.835.827 y 99,99999% respectivamente.

De dicho resultado se corrió traslado a las partes como lo dispone el artículo 228 del C.G.P., sin que se solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo que se declaró en firme por auto del 2497 de noviembre del año 2022, teniendo en cuenta además que en él se relacionaron las personas que asistieron a su práctica, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-258 de 2015, reiterada en la providencia del 12 de mayo de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

> *"cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.*
>
> *De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba*

antropo-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia".

Prueba genética que, conforme a los avances científicos obtenidos, ha permitido llegar a la certeza de la exclusión de paternidad del señor Fernando Cruz Franco, en relación con la señora Jennifer Andrea Cruz Erazo. y resulta suficiente para declarar la prosperidad de las pretensiones.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, la calidad del laboratorio que realizó la prueba de ADN, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de la conclusión, permiten al Despacho otorgar valor demostrativo a dicha prueba científica y declarar que la señora Jennifer Andrea Cruz Erazo, no es hija de quien aparece reconociéndola como tal en su registro civil de nacimiento; en consecuencia, se librará oficio a la Notaría Novena del Círculo de Cali - Valle, comunicándoles lo decidido para que corrijan el folio de nacimiento de la menor en cita.

Por último, se no condenará en costas toda vez que no existe evidencia de su causación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E SU E LV E:

PRIMERO. Declarar que la señora **Jennifer Andrea Cruz Erazo**, nacida el 19 de diciembre de 1993, registrada en la Notaría Novena del Círculo de Cali – Valle e identificado con indicativo serial No. 22018313 **NO** es hija del señor **Fernando Cruz Franco**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.398 de Cali - Valle.

SEGUNDO: Declarar que el padre biológico e la señora Jennifer Andrea Cruz Erazo es el señor **Gildardo Delgado Mayorga** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.799.952 de Cali – Valle.

TERCERO: Comunicar la anterior decisión a la Notaria Novena del Círculo de Cali - Valle, para que en los términos de los artículos 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de la señora **Jennifer Andrea Cruz Erazo**, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil que obra bajo el indicativo serial No. 22018313.

CUARTO. No se condenará en costas a la parte demandada en virtud que no hubo oposición.

QUINTO. Expedir copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes.

SEXTO. Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

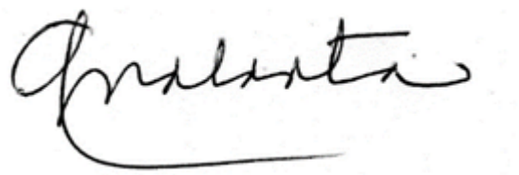

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

06

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c0a7f636426e86a94168fce2e1925aeb6a2d490f6a78061b6a854ef8815c6a**

Documento generado en 26/01/2023 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica